



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

44980/2015

Incidente N° 1 - ACTOR: M M, E DEMANDADO: LINEA BELGRANO NORTE-FERROVIAS S.A. Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de agosto de 2022.- JML

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

El art. 310, inc. 2do., del Código Procesal establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso en el plazo de tres meses en la segunda o en la tercera y en cualquiera de ellas en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

Asimismo, cabe recordar que de la interpretación armónica de los arts. 315 y 316 del Código Procesal se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite (conf. C.N.Civil, Sala “B”, c. 14.880/2018 del 16/03/2020; íd. Sala “E”, c. 57.824/2011/CA1 del 22/11/16, c. 57.824/2011/CA1, del 27/12/19; c. 87.689/2009/CA3 del 9/08/21 y c. 107803/2011/CA1 del 21/12/21; entre muchos otros).

El plazo comienza con la última actividad de las partes o resolución o actuación del tribunal que impulsa el procedimiento, aunque sin computar ese día (conf. Colombo, “Código Procesal Civil Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t. I, pág.495/6; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t. 2, com. art. 315, pág. 44 y art.316, pág.



45; C.N. Civil, Sala "E", c. 505.087 del 30/8/08, c. 503.468 del 1/9/08 y c. 97.955 del 22/11/13, c. 56.264/2011 del 9/10/20, c. 87.689/2009/CA3 del 9/08/21 y c. 107803/2011/CA1 del 21/12/21; entre muchos otros).

Y, requiere, como condición esencial de su existencia, la inactividad procesal de las partes durante el término que la ley determina, lo que sirve de fundamento a la presunción de que este abandono voluntario del pleito importa una renuncia a su prosecución.

En este sentido, se ha interpretado que no corresponde deducir los días inhábiles, inclusive los feriados judiciales, los feriados extraordinarios dispuestos por los tribunales superiores, ni los días afectados por paros judiciales. Sólo pueden descontarse los correspondientes a ferias judiciales (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº. 2, comen. art. 311, pág. 644; C.N.Civil, Sala "E", c. 530.108 del 27/04/09 y c. 87.689/2009/CA3 del 9/08/21; entre muchos otros; íd. Sala "F", del 20-6-96, LL 1996-E-304).

Por lo demás, es dable destacar que el más alto Tribunal sostuvo en reiteradas oportunidades que el lapso correspondiente corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales (artículo 311 de la ley adjetiva). El legislador se ha apartado en el punto de la solución del art. 156 del código citado, excepción que encuentra adecuado fundamento, por lo demás, en la extensión que revisten los plazos de caducidad (conf. Fallos 301: 419; 313: 1082 del 23/10/90; R. 295. XXXII, del 28/09/89 y c. Q.35.XX "Quinteros, Carlos Martín c/ Corrientes, Provincia de y/o Clínica Mayo S.A. s/ ordinario", del 30 de junio de 1988; Fallos 313:936; M.533; H. 81. XX. Del 18/05/96).

De acuerdo con el criterio expuesto teniendo en cuenta que la última actuación que impulsó el procedimiento a fin de que esta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Sala se expida respecto de los recursos de apelación deducidos y concedidos contra la sentencia dictada en autos el día 20 de noviembre de 2018, esto es el pedido de elevación del día 12 de octubre de 2021 (ver fs. 220) y que el cómputo inicial de la caducidad se cuenta a partir del 13 de octubre de 2021, el plazo de tres meses al que alude el art. 310 inc. 2° del Código Procesal –antes citado- se encontraba vencido el día 13 de abril de 2022, fecha en la que se promovió el incidente de caducidad de la segunda instancia (ver fs. 222).

Súmase a lo expuesto que, la promoción del incidente de caducidad de la instancia suspende el curso del procedimiento hasta tanto haya recaído resolución definitiva. Ello así, por cuanto origina una cuestión previa que imposibilita la prosecución. Una vez que se ha formulado un pedido de caducidad, los procedimientos se paralizan por una razón de fuerza mayor, cual es la imposibilidad de continuar el proceso desde que se controvierte su propia existencia: es que abstracción hecha de su procedencia o improcedencia, afecta la vida de la relación procesal trabada, a tal punto que según sea la decisión que recaiga respecto a la caducidad propuesta dependerá la prosecución o la terminación del proceso (conf. Highton - Areán; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado”; tº. 5, pág. 879/880, comentario art. 315).

En el mismo sentido, se ha sostenido que el incidente de caducidad de la instancia es típicamente suspensivo del proceso, es decir, el curso del procedimiento sólo se reanuda una vez resuelto el acuse que lo motiva (conf. Fenochietto Carlos “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”; T 2. pág. 196; comen. art. 311) pues origina una cuestión previa que imposibilita continuar el proceso (conf. Maurino Luis Alberto, “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”; pág. 348/349, num. 496).



De allí que con la interposición del acuse que motiva el presente pronunciamiento, los actos impulsorios realizados posteriormente, no enervan la solución propiciada en este pronunciamiento.

Resta destacar que si bien en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo (conf. Fassi-Yáñez, op. y loc. cit., comen. art. 310, n. 7; pág. 640 y sig; C.N.Civil, Sala “E”, c. 144.579 del 3/6/94, c. 559.006 del 7/7/10 y c. 113.192 del 3/09/14, entre muchos otros), éste es de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquélla se ha producido, situación que no se advierte en el particular caso de autos.

En consecuencia, corresponde decretar la caducidad de la segunda instancia acusada el día 13 de abril de 2022 (ver fs. 222), cuyo traslado fuera contestado el día 21 de abril de 2022 (ver fs. 224/226).

Por ello y de conformidad a lo dictaminado el día 13 de junio de 2022 por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara; **SE RESUELVE**: Admitir el acuse de caducidad de la segunda instancia impetrado el día 13 de abril de 2022. Las costas se imponen a la vencida (arts. 69 y 73 del Código Procesal). La Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marisa Sandra Sorini no firma por hallarse en uso de licencia (art.109 del RJN). Notifíquese y devuélvase.-

